

REPÚBLICA DE PANAMÁ ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL

Panamá, seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017)

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido por el licenciado Ezra Ángel, actuando en nombre y representación del señor Manuel Antonio Noriega Moreno, contra el Auto No. 92 P.I. de 26 de septiembre de 2016, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cabe señalar que a través de la resolución de fecha 16 de diciembre de 2016 (fs.177-178), el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, concedió al recurrente el término de diez (10) días para que aportara la dirección completa del domicilio destinado para el cumplimiento del arresto domiciliario por parte del señor Noriega Moreno; así como certificación médica que señalara el domicilio como apto para brindar la atención pre y post operatoria que requiere el prenombrado.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA (fs. 154-165)

Mediante el Auto de primera instancia No. 92 de 26 de septiembre de 2016, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispuso lo siguiente:

"1. ORDENAR EL TRASLADO del señor MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, al Hospital Santo

Tomás, por el tiempo estrictamente requerido, de acuerdo a su estado de salud y lo indicado por sus médicos tratantes, por razón de los cuidados pre y post operatorios del procedimiento neuroquirúrgico, lo cual será verificado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2.....

3.....

- 4. Se ordena a la Dirección General del Centro Penitenciario El Renacer, coordinar con el Hospital Santo Tomás, lo necesario para el ingreso del MANUEL **ANTONIO** NORIEGA procesado MORENO a dicho centro hospitalario, una vez, sus médicos tratantes así lo requieran por razón del período pre y post operatorio de su procedimiento neuroquirúrgico; POLICÍA sí como con NACIONAL para el traslado y custodia del prenombrado.
- 5. Se ordena por Secretaría Judicial de este Tribunal, se emitan los oficios correspondientes al Hospital Santo Tomás, Dirección General del Centro Penitenciario El Renacer y la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, para que tengan conocimiento sobre lo actuado.

6...".

RECURSO DE APELACIÓN (fs.168-172)

El licenciado Ezra Ángel, en su calidad de apoderado Judicial del señor Manuel Antonio Noriega Moreno, en el libelo de apelación manifestó su disconformidad con la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior, por considerar que no hubo un pronunciamiento de fondo con relación a la solicitud de cambio de medida cautelar a favor del prenombrado, en cambio se ordena una medida distinta a la solicitada y recomendada por los galenos.

Refiere el letrado, que su representado fue traslado el 11 de diciembre de 2011 al territorio nacional, y a partir de esa fecha se encuentra detenido en el Centro Penitenciario El Renacer, cumpliendo sentencias ejecutoriadas, además se encuentra a órdenes del Segundo Tribunal Superior por su supuesta participación en la desaparición de Heliodoro Portugal (q.e.p.d.); no

obstante, el señor Manuel Antonio Noriega Moreno, padece múltiples enfermedades crónicas que han sido debidamente acreditadas mediante informes que constan ene le expediente, tanto por sus médicos tratantes, médicos del Hospital Santo Tomás, como por los especialistas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los que de manera enfática puntualizan que el Centro Penitenciario El Renacer no cuenta con las condiciones mínimas requeridas para garantizar el estado de salud del señor Noriega Moreno.

De igual manera, agrega que la decisión impugnada que ordena el traslado de su representado al Hospital Santo Tomás para la remoción quirúrgica del tumor que lo aqueja, no tomó en cuenta la crisis actual que afronta esta instalación de salud, aunado a que el señor Noriega Moreno es un paciente alto riesgo, de 82 años de edad, y la recomendación médica previa a su ingreso a la operación, es que el mismo debe ser estabilizado en cuanto a su función pulmonar, la cual se ve comprometida por la humedad e irritantes típicos del área boscosa en la que se encuentra el Centro Penitenciario El Renacer. Asimismo, recalca que el cuidado pre operatorio no es recomendable que se brinde en un centro hospitalario y los médicos han recomendado que el tiempo que debe permanecer en el hospital debe ser el mínimo debido al peligro de contraer infecciones y bacterias nosocomiales, lo que pondría en riesgo su vida.

En razón de lo anterior, el licenciado Ángel solicita se modifique el auto impugnado en lo referente al señor Manuel Antonio Noriega Moreno y en su defecto se conceda la detención domiciliaria con los respectivos permisos para atender sus citas y procedimientos médicos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Corresponde a este Tribunal de alzada examinar el contenido del Auto objeto de impugnación, observando solamente los puntos a los que se ha referido el recurrente en su libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

En ese sentido, medularmente el recurrente plantea que a pesar de encontrarse debidamente acreditada en el expediente la condición médica del señor Manuel Antonio Noriega Moreno, así como las recomendaciones de sus

médicos tratantes, médicos del Hospital Santo Tomás y especialistas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Segundo Tribunal Superior omitió proferir un pronunciamiento de fondo con relación a la solicitud de cambio de medida cautelar permanente presentada a favor del señor Noriega Moreno; en su lugar, se ordena su traslado al Hospital Santo Tomás, siendo ésta una medida distinta a la solicitada y recomendada por los galenos.

Ahora bien, observa la Sala que a fojas 74 a 78 del cuadernillo reposa el Informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 22 de julio de 2016, suscrito por los Médicos Especialistas doctora Olga Alvarado NG, doctora Sharlyn Silva Campines y el doctor Ricaurte González Beauregard, donde exponen las siguientes consideraciones médico legales:

"Luego de realizar la Evaluación Médico Legal, revisión del expediente clínico y examen físico consideramos que: el Sr. Manuel Antonio Noriega Moreno (privado de libertad) padece de enfermedades crónicas que ya fueron descritas en múltiples evaluaciones médico legales previas y en líneas anteriores del informe, las cuales han sido objetivamente determinadas mediante examen físico, estudios complementarios por sus médicos tratantes y la documentación médica que reposa en el expediente clínico del centro carcelario.

Al momento de la Evaluación Médico Legal el Sr. Noriega se encontraba estable de sus patologías crónicas". (Lo resaltado es de la Sala)

De igual manera, de foja 89 a 90 se aprecia el informe de fecha 7 de septiembre de 2016, que guarda relación con la evaluación médico legal al recinto carcelario donde se encuentra el señor Manuel Antonio Noriega Moreno, también suscrito por los médicos especialistas en medicina legal, Olga Alvarado NG, Sharlyn Silva Campines y Ricaurte González Beauregard, donde refieren que:

"Con respecto a la inspección realizada, concluimos que la celda no presenta las condiciones adecuadas ni cumple con las recomendaciones expuestas en los informes citados anteriormente lo cual se expone en las vistas aportadas en el anexo.

Las recomendaciones pre y post operatorias emitidas por los médicos especialistas tratantes deben cumplirse en un lugar diferente del que se encuentra el Sr. Noriega para evitar complicaciones infecciosas y de salud debido a que dicha área no tiene las mejores condiciones.

La duración del periodo pre y post operatorio debe ser determinado por sus médicos tratantes una vez se decida la fecha de la cirugía". (Lo resaltado es de la Sala)

Por su parte, mediante nota No.145 S/MI/HST de fecha 26 de agosto de 2016, remitida al Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Comisión Multidisciplinaria de Galenos del Hospital Santo Tomás, conformada por los doctores Diógenes Arjona (Medicina Interna), Irving Carrasco (Neumología), Claribel Vigil (Fisiatra), Fernando Gracia (Neurología), Antonio Mock (Neurocirugía), entre otras consideraciones manifestaron: "En el post operatorio también se aconseja a su salida de esta institución que sea alojado en un lugar diferente al que se encuentra actualmente para evitar complicaciones infecciosas y de salud debido a que dicha área no tiene las mejores condiciones".

Así las cosas, estima esta Superioridad que se tiene debidamente acreditada la condición médica del señor Manuel Antonio Noriega Moreno, así como las condiciones en que se encuentran las instalaciones dentro del Centro Penitenciario El Renacer, donde actualmente está detenido, siendo que no reúnen con los requisitos mínimos para los cuidados médicos que requiere el señor Noriega Moreno, adicionalmente, de la recomendación de los médicos que conforman la comisión multidisciplinaria de galenos del Hospital Santo Tomás, se colige que tanto el Centro Penal como el Centro Hospitalario representan riesgos para el prenombrado en cuanto a complicaciones infecciosas.

De igual manera, cabe señalar que dando cumplimiento a lo dispuesto por esta Superioridad, mediante resolución de **16 de diciembre de 2016**, el licenciado Ezra Ángel, a través de memorial visible a folio 179 del cuadernillo, aportó la dirección del domicilio destinado para el cumplimento del arresto domiciliario, así como las **certificaciones médicas** de los doctores **Eimir Pérez Arjona (Neurocirujano)** fs.180-181, **Eduardo Reyes Vargas (Medicina**

Interna) fs.182, Eudes Moscoso Pinel Cirugía (General y Laparoscópica) fs.183 y Claribel Vigil Esquivel (Médico Fisiatra) fs.184, quienes procedieron a realizar la evaluación al domicilio en mención, indicando que el mismo cuenta con las condiciones adecuadas para realizar los cuidados médicos pre y post operatorios relacionados con las atenciones que requiera el señor Manuel Antonio Noriega Moreno.

En razón de lo anterior, la Sala Penal considera imperante modificar parcialmente la resolución impugnada por la defensa del señor Manuel Antonio Noriega Moreno, por cuanto, según las consideraciones de los médicos tratantes resulta necesario intervenirlo quirúrgicamente por motivo del tumor que actualmente padece. En ese sentido, se hace viable CONCEDER el arresto domiciliario provisional del señor Manuel Antonio Noriega Moreno en la dirección suministrada por su apoderado mediante memorial visible a folio 179, TRES (3) SEMANAS ANTES DE LA OPERACIÓN, con atención médica a costas del detenido, para la adecuada limpieza pulmonar requerida para la intervención.

Con relación al **período post operatorio** deberán ser valoradas las opiniones de los médicos tratantes y de los especialistas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de determinar si el arresto domiciliario sería de manera permanente o no, para así evitar que el señor Noriega Moreno, evada su responsabilidad social como detenido.

Es importante recalcar que si en el transcurso de DOS (2) MESES después de encontrarse el señor Manuel Antonio Noriega Moreno en arresto domiciliario, no se ha realizado la cirugía correspondiente, cesará la medida otorgada y será devuelto al recinto carcelario correspondiente.

Cabe señalar que aun cuando nos encontramos ante crímenes de lesa humanidad, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no puede desconocer la aplicación de la ley y los Derechos Humanos contemplados en nuestra legislación (Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), los cuales estamos compelidos a cumplir.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **MODIFICA PARCIALMENTE** el Auto No. 92 P.I. de 26 de septiembre de 2016, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su defecto **DISPONE**:

CONCEDER PROVISIONALMENTE EL ARRESTO DOMICILIARIO del señor MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO en la dirección suministrada por el licenciado Ezra Ángel mediante memorial visible a folio 179, TRES (3) SEMANAS ANTES DE LA OPERACIÓN, con atención médica a costas del detenido, para la adecuada limpieza pulmonar requerida para la intervención.

Es importante recalcar que si en el transcurso de DOS (2) MESES después de encontrarse el señor Manuel Antonio Noriega Moreno en arresto domiciliario, no se ha realizado la cirugía correspondiente, cesará la medida otorgada y será devuelto al recinto carcelario correspondiente.

- ORDENAR a la Dirección General del Centro Penitenciario El Renacer coordinar el traslado del señor MANUEL ANTONIO NORIEGA, y a la POLICÍA NACIONAL para el traslado y custodia del prenombrado.
- ORDENAR a la Secretaría Judicial del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se emitan los oficios correspondientes a fin de dar cumplimiento de lo actuado conforme a la parte motiva de la presente resolución.

Notifiquese y devuélvase.

HARRY A. DÍAZ Magistrado

JERÓNIMO E. MEJÍA Magistrado

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS Magistrado

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ Secretaria Judicial